



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA YOLANDA GIL LUDEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yolanda Gil Ludeña contra la resolución de fojas 272, de fecha 17 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YOLANDA GIL LUDEÑA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado. En efecto, la recurrente solicita que se disponga su inmediata reposición en el cargo de juez titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. Alega que mediante la Resolución 2, de fecha 22 de octubre de 2015, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo, lo cual vulnera sus derechos a la debida motivación, al debido proceso en su dimensión de plazo razonable y al trabajo.
5. Sin embargo, se ha producido la sustracción de la materia después de la interposición de la demanda, por cuanto mediante resolución de fecha 8 de junio de 2016 (f. 141), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial revocó la Resolución 2, de fecha 22 de octubre de 2015, y dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva de la demandante. Asimismo, mediante Resolución Administrativa 405-2016-P-CSJLA/PJ, de fecha 28 de junio de 2016 (f. 139), el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dispuso efectivizar la reincorporación de la demandante en el cargo de juez titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, a partir del 29 de junio de 2016. Por lo tanto, la presunta afectación en la actualidad ha cesado, por lo que la demanda resulta improcedente en aplicación a *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YOLANDA GIL LUDEÑA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YOLANDA GIL LUDENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano el debido proceso es un derecho de estructura compuesta o compleja, que incluye a varios derechos entre sí, y entre ellos, al derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL